Libertad y Orden
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
República de Colombia

IDEAM Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales

RESOLUCIÓN Nº 2339 24 OCT 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0833 DEL 02 DEMAYO DE 2016"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM-

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Decreto 291 de 2004 ; y el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución No. 268 del 11 de marzo de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 0833 del 02 de mayo de 2016, el IDEAM renovó y extendió el alcance de la acreditación para producir información cuantitativa física, química y biológica, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes a la sociedad **SIAMA LTDA.**, identificada con NIT. 804.016.152-8, con domicilio en la Carrera 24 No. 36 – 15 del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander.

Que la Secretaria General del IDEAM, el día diez (10) de mayo de 2016 a las 10:51 horas, notificó por correo electrónico al señor **ALBIO ENRIQUE ESPINOSA SAFAR**, representante legal de la sociedad **SIAMA LTDA.** de la Resolución No. 833 del 02 de mayo de 2016, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Que mediante radicado No. 20169910057562 del veinticuatro (24) de mayo de 2016, el señor **ALBIO ENRIQUE ESPINOSA SAFAR**, representante legal de la sociedad **SIAMA LTDA.**, interpuso recurso de reposición contra el citado acto administrativo.

Que la solicitud radicada cumplió con los requisitos de ley y fue allegada por sociedad **SIAMA LTDA.**, dentro del término legal de diez (10) días hábiles establecidos para ello, teniendo en cuenta que el mismo se inició el cinco (10) de mayo y finalizó el dieciocho (24) de mayo de 2016.

Que evaluado jurídicamente por este Instituto el recurso interpuesto, se concluyó que se trata de una petición de forma la cual se resolverá en la parte resolutiva, y, por otra parte es una petición puramente técnica, por lo tanto fue necesaria su evaluación por parte de los Evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales.

Que de acuerdo con el memorando 20166010002043 del 15 de agosto de 2016, emitido por los Evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, y con base en la información presentada en el recurso de reposición, la documentación que reposa en el expediente No. 201660100100400020E, se considera que la información es suficiente para pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la sociedad **SIAMA LTDA.**

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LOS RECURSOS

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los Artículo 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

*"**ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 3527160
Fax Server: 3527110
Línea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 3527180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B – 44 Bogotá D.C. PBX: 2681070
www.ideam.gov.co

MINAMBIENTE

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

(...)

***ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación**. De los recursos de reposición y apelación, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

A su vez, el Artículo 77 del Código enunciado expresa:

***"ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante legal o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente,...*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por sociedad **SIAMA TDA.**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el Representante Legal de la sociedad ya citada.

Respecto de la firmeza de los actos administrativos el Código expresa lo siguiente:

***"Artículo 87. Firmeza de los Actos Administrativos**. Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según sea el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiera renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

Ahora bien, dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentados por el interesado en la decisión.

Para el caso del Instituto, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, es el establecimiento público encargado del

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 352 7160
Fax Server: 352 7110
Línea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 352 7180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B – 44 Bogotá D.C. PBX: 268 1070
www.ideam.gov.co

MINAMBIENTE
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, así como de establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de planificación y ordenamiento del territorio. Corresponde a este Instituto efectuar el seguimiento de los recursos biofísicos de la Nación, especialmente en lo referente a su contaminación y degradación, necesarios para la toma de decisiones de las autoridades ambientales.

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, cumple sus competencias de conformidad con los principios constitucionales de función administrativa de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de conformidad con lo estipulado en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Que con fundamento en este mandato, y en su condición de Entidad Estatal, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, debe dar plena aplicación, en el desarrollo de sus funciones, al derecho fundamental del debido proceso.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.8.9.1.5 del decreto 1076 de 2015, estableció que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, es la Entidad competente para establecer los sistemas de referencia para la acreditación e inter calibración analítica de los laboratorios cuya actividad esté relacionada con la producción de datos e información de carácter físico, químico y biótico de la calidad del medio ambiente de la República de Colombia.

Que de conformidad con el parágrafo 2 del 2.2.8.9.1.5 del Decreto arriba mencionado, los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación correspondiente otorgado mediante acto administrativo expedido por el IDEAM.

Que de conformidad con el numeral 13 del Artículo Décimo Quinto del Decreto 291 del 29 de enero de 2004, corresponde al IDEAM a través de la Subdirección de Estudios Ambientales, acreditar los laboratorios ambientales del sector público y privado que produzcan información física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

Que es así, como en desarrollo de esta competencia el Instituto de Hidrología, Meteorología, y Estudios Ambientales – IDEAM, expidió la Resolución N.° 268 del 11 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica la Resoluciones N.° 176 de 2003 y 1754 de 2008, y se establecen los requisitos y el procedimiento de acreditación de organismos de evaluación de la conformidad en matrices ambientales, bajo la norma NTC-ISO/IEC 17025 en Colombia".

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

Si bien el trámite de acreditación ha sido reglado por el legislador mediante el Decreto 1076 de 2015, que ha sido objeto de reglamentación especifica conforme a lo establecido en la Resolución No. 176 de 2003 modificada por la Resolución Nº 0268 de 2015, este Instituto considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelven recursos de reposición.

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad formal y material concluir el procedimiento administrativo, y de persistir la inconformidad, abrir paso al control de legalidad de dichos actos administrativos en los términos del artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de las Entidades proferir la decisión motivada que resuelva de fondo todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas en el recurso interpuesto, y las que surjan con motivo el mismo.

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 352 7160
Fax Server: 352 7110
Línea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 352 7180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B – 44 Bogotá D.C. PBX: 268 1070
www.ideam.gov.co

MINAMBIENTE
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a revisar cada uno de los fundamentos presentados por el recurrente, los cuales serán analizados, evaluados y resueltos por este Instituto en el mismo orden en que fueron relacionados en el escrito por la sociedad **SIAMA LTDA.,** y con base en el informe dado por el grupo de acreditación, así:

1. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

A continuación se presenta la evaluación de la solicitud interpuesta por sociedad **SIAMA LTDA**, mediante el radicado 20169910057562 de 2016, así:

"(...)

2. *SIAMA LTDA., en las pruebas de desempeño del 2014 obtuvo resultados cuestionables en las variables solidos totales, Coliformes totales, Coliformes fecales y E. coli, según lo establecido en la Resolución 0176 de 2003 artículo sexto Suspensión o Revocación de la Acreditación, literal g, dice lo siguiente:*

g). Si al participar en las pruebas de evaluación de desempeño para un parámetro determinado se obtienen resultados deficientes se hace un llamado de atención al laboratorio; si falla dos veces consecutivas se suspende provisionalmente la acreditación hasta que se implemente una acción correctiva, y si falla tres veces consecutivas la acreditación para este parámetro se revocará y el laboratorio deberá iniciar nuevamente el proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que dichas variables, ya se encontraban acreditadas y es la primera vez que se obtienen estos resultados, no aplica la suspensión de la acreditación de las variables en cuestión.

(...)"

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

Que el grupo de evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, señaló lo siguiente:

"...Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No 1754 del 15 de octubre de 2009, en su PARÁGRAFO PRIMERO, "El laboratorio deberá contar con pruebas de evaluación de desempeño vigentes y con puntajes aceptables para los parámetros objeto de la renovación"; y que las siguientes variables son objeto de renovación:

1. ***Sólidos Totales:*** *Gravimétrico, Secado a 103 – 105 °C, SM 2540 B*
2. ***Coliformes Totales:*** *Fermentación en Tubos Múltiples con Sustrato Enzimático para Coliformes. SM 9221 B*
3. ***Coliformes Fecales:*** *Prueba de Sustrato Enzimático para Coliformes. SM 9223 B.*
4. ***Escherichia coli:*** *Prueba de Sustrato Enzimático para Coliformes, SM 9223 B*

No es procedente modificar la Resolución No. 0833 del 2 de mayo de 2016, en cuanto a la suspensión de estos parámetros."

Al revisar el expediente 201660100100400020E para verificar las variables evaluadas durante la visita de renovación de la acreditación llevada a cabo durante los días 21 al 25 de septiembre de 2015 y las pruebas de evaluación del desempeño con vigencia del 2014, se evidenció lo siguiente:

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 352 7160
Fax Server: 352 7110
Línea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 352 7180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B – 44 Bogotá D.C. PBX: 268 1070
www.ideam.gov.co

MINAMBIENTE
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

La Resolución No. 1754 de 2009 en su Artículo 1°, Parágrafo 1° dice: "El Laboratorio deberá contar con pruebas de evaluación de desempeño vigentes y con puntajes aceptables para los parámetros objeto de la renovación."

En conclusión, el recurso no procede por no contar con puntajes satisfactorios en la evaluación de desempeño con vigencia 2014 como lo establece la Resolución 1754 de 2009, ya que los puntajes obtenidos para **Sólidos Totales:** Gravimétrico, Secado a 103 – 105 °C, SM 2540 B, **Coliformes Totales:** Fermentación en Tubos Múltiples con Sustrato Enzimático para Coliformes. SM 9221 B, **Coliformes Fecales:** Prueba de Sustrato Enzimático para Coliformes. SM 9223 B, **Escherichia coli:** Prueba de Sustrato Enzimático para Coliformes, SM 9223 B, fueron deficientes

Ahora bien, es importante aclarar que partiendo de la definición de "Renovación de la acreditación"[1] contenido en el artículo primero de la Resolución 176 del 31 de octubre de 2003, la misma, establece que comprende las acciones necesarias por parte de IDEAM, mediante las cuales asegura que el laboratorio continua cumpliendo con los requisitos que dieron lugar a la acreditación inicial, actividades estas que el Instituto realiza antes de la finalización del término otorgado, con el único fin de expedir la nueva acreditación para un término de vigencia, el cual en virtud de la transición normativa del artículo 50 de la Resolución 268 del 11 del 2015, debe ser de tres años. Es decir, cumpliendo con el procedimiento y requisitos de la Resolución 176 de 2003, los cuales se entiende que no son acumulables entre periodos otorgados en el marco de los trámites de renovación de acreditación, entre otras cosas, dando prevalencia al principio de favorabilidad para el laboratorio ya que sería injusto acumular las pérdidas de pruebas de desempeño de vigencias anteriores, con las presentadas para el trámite de renovación, ya que de esta forma las únicas pruebas de evaluación de desempeño no aprobadas acumulables serían las generadas en el marco de seguimiento de la última acreditación, para dar aplicación a la figura de la revocatoria señalada en el artículo sexto de la Resolución 176 de 2003. (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, cabe resaltar que de la lectura del Artículo Séptimo de la Resolución 176 de 2003, se desprende que la terminación de la acreditación únicamente se da en tres casos: 1. Cuando se cumple el periodo de vigencia establecido; 2. Cuando le ha sido revocada al laboratorio y 3. Cuando el laboratorio voluntariamente renuncia a ello. Que para el caso particular, operó el numeral primero, toda vez que se cumplió la condición resolutoria establecida en la Resolución Nº 2696 del 11 de octubre de 2012

Finalmente, en cuanto a los argumentos del recurrente este Instituto considera que no son procedentes, toda vez que el trámite de renovación se encuentra reglado en el artículo primero de la Resolución 1754 de 2009, modificatoria del artículo quinto de la Resolución 176 de 2003, según el cual en sus parágrafos primero y segundo[2], determina que para acceder a la renovación el laboratorio deberá contar con pruebas de evaluación de desempeño vigentes para los parámetros objeto de renovación y de lo contrario no es procedente la renovación de la acreditación ante el IDEAM.

2. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

"...En cuanto a los Coliformes termotolerantes según la Resolución 0176 de 2003, se debe Participar en las pruebas de evaluación de desempeño que programe el IDEAM, y el IDEAM no cuenta con evaluación de desempeño para Coliformes termotolerantes, por lo cual no es válido que se saque del alcance..."

---

[1] *Artículo Primero: Adoptar el procedimiento y tarifas para la acreditación de laboratorios ambientales en Colombia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Renovación de la acreditación: Procedimiento mediante el cual el IDEAM realiza las acciones necesarias para asegurar que el laboratorio continua cumpliendo con los requisitos que dieron lugar a la acreditación inicial. Esta actividad se realiza al término de la vigencia de la acreditación, con fines de que se vuelva a expedir la acreditación.*

[2] *Artículo Primero.- Modifíquese el artículo quinto de la Resolución 176 de 2003, el cual quedará así: (...) PARAGRAFO PRIMERO.- El laboratorio deberá contar con pruebas de evaluación de desempeño vigentes y con puntajes aceptables para los parámetros objeto de renovación. PARAGRAFO SEGUNDO.- Cuando el laboratorio no cumpla con los plazos y condiciones previstas en el presente artículo, no será procedente la renovación de la acreditación y el IDEAM procederá otorgar una nueva acreditación, si a ello hubiera lugar, una vez cumplidos por parte del solicitante, los requisitos exigidos por la normatividad.*

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 352 7160
Fax Server: 352 7110
Línea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 352 7180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B – 44 Bogotá D.C. PBX: 268 1070
www.ideam.gov.co

MINAMBIENTE
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

Que el grupo de evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, determinó lo siguiente:

"...Es importante aclarar que los Coliformes Termotolerantes y los Coliformes Fecales son las mismas variables, el nombre Termotolerantes, surge de una nueva clasificación taxonómica. Por lo tanto, no es posible otorgar la acreditación ya que no se obtuvo puntaje satisfactorio para la variable coliformes fecales. Una vez se obtenga la aprobación de esta variable en las pruebas de evaluación de desempeño que presente la sociedad SIAMA LTDA, se procederá a modificar la Resolución No. 0833 del 2 de mayo de 2016..."

En este contexto, se debe aclarar que el Instituto dando cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Jurídico, ofreció para el año 2014, la prueba para Coliformes Fecales, siendo esta la misma para Coliformes Termotolerantes, ya que técnicamente se puede determinar que son las mismas variables.

Por lo anterior, no es de recibo el argumento del recurrente y en consecuencia se confirma lo establecido en la Resolución Nº 0833 de 2016.

3. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

"*...Se debe quitar "SERVICIOS INTEGRADOS PARA LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y EL MEDIO AMBIENTE" y dejar solo SIAMA LTDA., tal como se encuentra en la cámara de comercio...*

Que atendiendo el resultado de la verificación realizada al escrito allegado mediante el radicado IDEAM Nº20169910057562 de 2016, así como las consideraciones legales, este Despacho encuentra procedente corregir y enmendar a petición de parte, el error cometido en la Resolución 0833 de 2016, en el sentido de aclarar que el nombre de SERVICIOS INTEGRADOS PARA LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y EL MEDIO AMBIENTE, no es, sino sociedad SIAMA LTDA con dirección comercial en la carrera 24 No. 36 – 11 Barrio Centro Bucaramanga - Santander, conforme se determinará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

La Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales señalan:

El artículo 209 de la Carta Magna establece:

"*(..)*

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)"

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 30 establece lo siguiente:

"(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 352 7160
Fax Server: 352 7110
Línea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 352 7180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B – 44 Bogotá D.C. PBX: 268 1070
www.ideam.gov.co

MINAMBIENTE
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y/a protección de los derechos de las personas. (.,)"

La Corte Constitucional en Sentencia C-892101 fundamenta la aplicación de dichos principios, estableciendo lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

Por su parte, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*"**CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES**. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Ahora bien, dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentados por el interesado en la decisión.

Para el caso del Instituto, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Que conforme lo solicitado por el interesado, es preciso indicar que el contenido y alcance de la presente aclaración, corresponde a una aclaración formal de transcripción, de tal manera que no busca cambiar el sentido del acto administrativo, ni lograr nuevas interpretaciones de éste, toda vez que solo pretende aclarar el nombre de SERVICIOS INTEGRADOS PARA LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y EL MEDIO AMBIENTE, no es, sino sociedad SIAMA LTDA con dirección comercial en la carrera 24 No. 36 – 11 Barrio Centro Bucaramanga – Santander, conforme se determinará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Ahora bien, los errores formales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debla tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido.

Que conforme a lo enunciado, este Instituto encuentra procedente corregir y enmendar a petición de parte el error involuntario presentado, y en dicho sentido procederá a aclarar.

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 352 7160
Fax Server: 352 7110
Línea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 352 7180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B – 44 Bogotá D.C. PBX: 268 1070
www.ideam.gov.co

MINAMBIENTE
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 2339 DE 24 OCT 2016

CONSIDERACIONES FINALES

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por medio de defensa aludido.

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, es el competente para establecer los sistemas de referencia para el sistema de acreditación e intercalibración analítica de los laboratorios cuya actividad esté relacionada con la producción de datos fisicoquímicos y bióticos del medio ambiente en toda Colombia.

Que como quiera que los aspectos objeto del recurso de reposición interpuesto por sociedad **SIAMA LTDA.**, han sido del orden formal y técnico, se procederá a acoger lo dispuesto por el grupo de acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales a través del informe técnico No.201660100100400020E de 2016, y en la parte resolutiva del presente acto administrativo se procederá a establecer lo concerniente al mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución No. 0833 del 02 de mayo de 2016, en el sentido de aclarar que donde se lee sociedad **SERVICIOS INTEGRADOS PARA LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y EL MEDIO AMBIENTE** , se entienda **SOCIEDAD SIAMA LTDA.**

ARTÍCULO 2°. Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución 0833 del 02 de mayo de 2016, que no han sido objeto de aclaración y/o modificación en el presente acto administrativo, conservan toda su vigencia y validez.

ARTÍCULO 3°.- Por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada de la **SOCIEDAD SIAMA LTDA,** de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4°. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 24 OCT 2016

OMAR FRANCO TORRES
Director General

	Nombre	*Cargo*	*Firma*
Proyectó	*Carolina Arias Ferreira*	*Abogada - Grupo Acreditación*	
Aprobó	*Luis Alexander Benavides Pardo*	*Coordinador - Grupo Acreditación*	
Revisó	*Gilberto Antonio Ramos Suárez*	*Jefe Oficina Asesora Jurídica*	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Director General			

Radicado: 20166010002043
Expediente: 201660100100400020E

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 352 7160
Fax Server: 352 7110
Línea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 352 7180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B – 44 Bogotá D.C. PBX: 268 1070
www.ideam.gov.co

MINAMBIENTE
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN